

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), julio-agosto 2025,
Volumen 9, Número 4.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i2

**LA FALTA DE PARAMETRIZACIÓN ENTRE EL
SISTEMA OFICIAL DE CONTRATACIÓN DEL
ESTADO Y SU NORMATIVA SECUNDARIA. UN
ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL
USO DE LA IA**

**THE LACK OF PARAMETERIZATION BETWEEN THE
OFFICIAL STATE CONTRACTING SYSTEM AND ITS SECONDARY
REGULATIONS. AN ANALYSIS OF LEGAL CERTAINTY AND
THE USE OF AI**

Patricio Cargua Villalva
Universidad Central del Ecuador

Paolo Vega López
Università degli Studi di Genova, Italia

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i4.19159

La Falta de Parametrización entre el Sistema Oficial de Contratación del Estado y su Normativa Secundaria. Un Análisis de la Seguridad Jurídica y el Uso de la IA

Patricio Cargua Villalva¹

<https://orcid.org/0009-0008-5674-5374>

Universidad Central del Ecuador
Quito, Ecuador

Paolo Vega López

pvega_87@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-3765-2331>

Università degli Studi di Genova
Génova, Italia

RESUMEN

El presente trabajo analiza la falta de parametrización entre la normativa secundaria y el Sistema Oficial de Contratación del Estado, con un enfoque en la seguridad jurídica y la implementación de Inteligencia Artificial (IA) en materia de contratación pública, concluyendo que la normativa de contratación pública debe mantener una alineación con los sistemas informáticos aplicables y viceversa. Promoviendo así una estructura legal que vele por los derechos de los oferentes y facilite la gestión de las entidades contratantes respecto a la aplicación de las nuevas tecnologías, en procura de una compra pública transparente y eficiente.

Palabras clave: contratación pública, nuevas tecnologías, inteligencia artificial, normativa secundaria, seguridad jurídica

¹ Autor principal

Correspondencia: phcargua@uce.edu.ec

The Lack of Parameterization Between the Official State Contracting System and its Secondary Regulations. An analysis of legal certainty and the Use of AI

ABSTRACT

This document analyzes the lack of parameterization between secondary regulations and the Official State Procurement System, with a focus on legal certainty and the implementation of Artificial Intelligence (AI) in public procurement, concluding that public procurement regulations must be aligned with the applicable information systems and vice versa. Thus promoting a legal structure that safeguards the rights of bidders and facilitates the management of contracting entities with respect to the application of new technologies, in pursuit of transparent and efficient public procurement.

Keywords: public procurement, new technologies, artificial intelligence, secondary legislation, legal security

Artículo recibido 24 julio 2025

Aceptado para publicación: 26 agosto 2025



INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías están transformando diversos aspectos de la vida cotidiana, la economía y la sociedad en general, en ese sentido no deberían ser ajenas a la contratación pública, pues ofrecen oportunidades importantes para mejorar la transparencia y eficiencia del sistema de compras estatal, ya que implementar herramientas digitales alineadas a la normativa que regula la contratación pública en Ecuador específicamente promueve la seguridad jurídica.

La innovación tecnológica, sin duda tiene un impacto directo en los Estados, conforme trata su información en varios servicios públicos, pues la sociedad de la información es protegida legalmente mediante normas que deben ser analizadas de manera adaptable y flexible, para cubrir las nuevas tecnologías, en la administración pública.

En la actualidad sabemos con certeza que el Sistema Oficial de Contratación del Estado (en adelante SOCE), es considerada una herramienta informática caduca que mantiene inconsistencias, pues no ha sido actualizada conforme a las reformas incorporadas al Reglamento General a la Ley Orgánica al Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCPP), y la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP), como también sucede lo mismo con el Módulo Facilitador de Contratación (en adelante MFC) pues no se mantiene la actualización que necesita la contratación estatal.

Se requiere que la administración central junto con el SERCOP como administrador de dicho sistema comprenda la necesidad de contar con una herramienta dinámica e innovadora en su acceso y uso, que brinde las seguridades que la contratación pública requiere, considerando que través de las nuevas tecnologías como la IA se podría efectuar la detección oportuna de contradicciones en los procedimientos de contratación, procurando que el SOCE, atienda los requerimientos de las entidades contratantes y los proveedores de Estado.

Pues se puede realizar todas las reformas a la normativa, sin embargo, sin las herramientas tecnológicas necesarias la contratación pública no tomará un giro significativo.

Tomando en cuenta que *“la sociedad de la información se está incorporando paulatinamente a la actuación de las Administraciones públicas hablándose ya de una Administración electrónica, en las que las TICs se presentan como una eficaz herramienta para el efectivo cumplimiento de los fines*



*públicos. Obviamente el campo de la contratación pública es especialmente idóneo para el desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías que nos ofrece la sociedad de la información*². En ese sentido la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNP) dispone la aplicación de un riguroso sistema que pretende que las compras estatales se realicen de una forma estandarizada, organizada y justa, sin embargo, en la práctica no siempre sucede aquello, pues existen errores recurrentes como la definición de presupuesto referencial incorrectos, incumplimiento del cronograma, fallas en las ofertas en la etapa precontractual, errores en el desarrollo de documentos precontractuales o contratos administrativos que no se pueden finalizar, modelos de pliegos desactualizados o que no se han implementado aún. En ese sentido con el problema planteado es necesario profundizar una investigación en el proceso de contratación pública, enfocado en el uso de la IA, que permita detectar las incompatibilidades entre la norma y el SOCE, procurando centrarse en una propuesta de mejora.

La Normativa Secundaria del SERCOP pretendió ser un componente importante dentro de nuestro marco legal; ya que, regula los procesos de contratación pública en el país; por ello, buscó actualizar y optimizar la normativa aplicable en materia de contratación pública para hacerla más eficiente y efectiva, sin embargo, en casos puntuales resultó inaplicable pues el SOCE, aún no se encuentra parametrizado con la normativa, lo que vulneraría la seguridad jurídica, como en casos puntuales que en el presente trabajo analizaremos.

El Portal de Compras Públicas en Ecuador

El Portal Institucional del SERCOP, o simplemente SOCE Sistema Oficial de Contratación del Estado es administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) innovando las compras gubernamentales en la actualidad gracias a las nuevas tecnologías de la información como es el internet y las plataformas web, que en materia de contratación pública han permitido que los documentos precontractuales y contractuales sean publicados de manera digital y en tiempo real inclusive, así *“la contratación ecuatoriana, pretende ser transparentada por medio de la aplicación de un portal web donde se publiquen toda la documentación que se genere en los procesos de contratación”*³, en este

² GIMENO FELIÚ, José María: Documento de Trabajo 2004-03 “La Utilización de las Nuevas Tecnologías en la Contratación Pública” N°. 3, Universidad de Zaragoza, Zaragoza-España. 2004. Pág.1

³ BALDEÓN BARRIGA, Inés María y BALDEÓN BARRIGA, Carlos Gerardo, “Sistema Nacional de Contratación Pública – Análisis y Comentarios sobre los nuevos procedimientos de contratación vigentes”, Quito – Ecuador, Segunda Edición, 2011, Pág. 57 y 58.



sentido a partir de año 2008 en el Ecuador se implementó el portal web : www.compraspublicas.gob.ec; que es la herramienta electrónica por medio de la cual, las entidades contratantes de carácter gubernamental y los proveedores del Estado, interactúan para realizar compras aplicando un procedimiento establecido de manera obligatoria según el tipo de bien o servicio requerido y su monto, ante ello el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) señala:

“El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública.

A través del portal web antes mencionado las Entidades Contratantes como los Proveedores del Estado ecuatoriano, pueden transparentar, agilizar y desarrollar de manera eficiente cada uno de los procesos de contratación que están sujetos por la LOSNCP, su RGLONSCP, y las Resoluciones expedidas por el SERCOP.

En este punto es necesario que mencionemos las Herramientas del Portal de compras públicas, así la disposición legal que establece e identifica a estas herramientas es el artículo 6 numeral 25 de la LOSNCP que indica al respecto:

“el Portal Compras públicas. - (www.compraspublicas.gob.ec): Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano”

Dicho portal de compras tiene la capacidad de mantener un Registro de las Entidades Contratantes y Proveedor del Estado, para tener acceso al Sistema Oficial de Contratación Pública las entidades contratantes y los proveedores, se deben registrar y habilitarse en el Sistema Nacional de Contratación Pública⁴, los proveedores, mantienen un registro denominado como Registro Único de Proveedores RUP, la definición precisa del mismo la encontramos en el numeral 29 artículo 6 de la LOSNCP, definiendo al RUP en los siguientes términos:

“Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a

⁴Ídem p. 49.

cargo del Instituto Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las entidades contratantes.

Con lo dicho es evidente que las nuevas tecnologías han transformado significativamente el ámbito de la contratación pública, en Ecuador promoviendo la transparencia, la eficiencia y la accesibilidad de los procedimientos contractuales. En ese sentido en el presente trabajo nos centraremos en el uso de la IA, para establecer inconsistencias entre el Sistema Oficial de Contratación del Estado y su normativa, procurando efectuar un análisis de la seguridad jurídica en la contratación pública.

El uso de la Inteligencia Artificial IA en la Contratación Pública

Para entender de mejor forma este apartado es necesario que podamos establecer una definición de lo que es la Inteligencia Artificial (IA), pues *“en los dos últimos siglos el concepto de IA ha ido evolucionando y mutando de varias maneras adaptándose a diferentes actividades de la vida humana que han integrado este tipo de tecnología”*⁵.

*En el libro Handbook of Artificial Intelligence los autores Barr y Feigenbaum (1981) definía a la IA como “sistemas que exhiben características que se asocian con la inteligencia en el comportamiento humano” (p.3) Posteriormente, en 1994, los investigadores Russell y Norving (1994) profundizaron en la definición y destacaron que “La inteligencia Artificial es la combinación de algoritmos planteados con el propósito de crear maquinas que presenten las mismas capacidades que el ser humano; y los mismos autores posteriormente en el 2024 realizan otra definición más sólida: “La IA sintetiza y automatiza tareas intelectuales y es por lo tanto potencialmente relevante para cualquier ámbito de la actividad intelectual humana (p2)”*⁶

“La inteligencia artificial, o IA, es tecnología que permite que las computadoras simulen la inteligencia humana y las capacidades humanas de resolución de problemas. Por sí sola o combinada con otras tecnologías (por ejemplo, sensores, geolocalización, robótica), la IA puede realizar tareas que de otro modo requerirían inteligencia o intervención humana. Los asistentes digitales, la guía por GPS, los vehículos autónomos y las herramientas de inteligencia artificial generativa (como Chat GPT de Open

⁵ LÓPEZ MUÑOZ, Nelson Paúl y LÓPEZ JÁCOME Nelson Fernando, La inteligencia Artificial Aplicada al Derecho-Nociones Básicas, Editorial ONI, 2024, Pág.40.

⁶ Citado por López Muñoz, Nelson Paúl y López Jácome Nelson Fernando, en: La inteligencia Artificial Aplicada al Derecho-Nociones Básicas, Editorial ONI, 2024, Pág.40.



*AI) son solo algunos ejemplos de inteligencia artificial en las noticias diarias y en nuestra vida cotidiana.*⁷. En general podemos decir que la IA se considera una rama de la informática dedicada a diseñar sistemas capaces de realizar tareas que requieren inteligencia simulando a la humana, como aprender, razonar, percibir y tomar decisiones basadas en datos para alcanzar objetivos específicos, alimentándose de la información que se proporcione y recopilando todos los datos para procesar la misma efectuando una acción en base a la instrucción dada por el usuario, es decir necesita de la información que proporciona el humano.

Ahora bien, con estas definiciones de IA, nos referiremos al uso de la misma en la contratación pública, pues este tema ha ganado relevancia en los últimos años, especialmente en la detección de posibles prácticas irregulares y la promoción de la transparencia como son el Análisis de Datos, pues la IA puede procesar grandes volúmenes de información relacionados con contratos públicos, proveedores y transacciones mediante técnicas de análisis de datos, se pueden identificar patrones inusuales que podrían indicar inconsistencia entre el SOCE y la normativa aplicable en materia de contratación pública, que es el objeto medular materia de este trabajo, sin perjuicio de que con su aplicación pueda detectarse acciones inusuales para combatir actos de corrupción como el posible direccionamiento de contratos públicos o que los proveedores del Estado no sean los mismos en reiteradas ocasiones, pues estas inconductas vulneran los principios de la contratación pública establecidos en el artículo 4 la LOSNCP como son: legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional. Pues entendemos que una inconducta es una acción o comportamiento que transgrede normas, reglas, principios éticos o expectativas previamente establecidas en un contexto específico.

No podemos negar que la IA puede ser considerada sin lugar a duda como una herramienta estratégica en la modernización de los procesos de contratación pública, destacándose por su capacidad para analizar grandes volúmenes de datos y detectar patrones que pueden pasar desapercibidos para los humanos. En este contexto, una de sus aplicaciones más relevantes es la identificación de inconsistencias normativas en los procedimientos de adquisición, que pueden derivar en irregularidades,

⁷ Qué es la inteligencia artificial (IA) (2024). 17/10/2024: <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence>



incumplimientos legales o incluso prácticas desleales, así la IA permite revisar bases de licitaciones, compararlas con la normativa vigente y señalar posibles desviaciones o vacíos legales que podrían comprometer la transparencia del procedimiento, ya sea en su fase preparatoria o precontractual.

No obstante, la integración de IA en la búsqueda de inconsistencias normativas plantea desafíos éticos y técnicos, para evitar resultados que puedan discriminar o favorecer a ciertos actores como proveedores del Estado.

La adopción de estas tecnologías requiere de un marco normativo claro que regule su uso, defina responsabilidades y establezca medidas para proteger la confidencialidad de los datos analizados. Por lo tanto, aunque la IA representa una oportunidad para transformar positivamente la contratación pública, su implementación efectiva depende de la combinación de avances tecnológicos con una sólida regulación normativa.

La Normativa Secundaria y su Inconsistencia con El SOCE

La Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública de Ecuador, expedida mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.367, de 3 de agosto 2023.

Se enfoca en regular diversos aspectos operativos, administrativos y legales de la contratación pública en el país, esta normativa complementa la LOSNCP y su Reglamento, estableciendo reglas obligatorias para entidades contratantes y proveedores del Estado Incluye procedimientos específicos, como el uso del portal electrónico <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/>, para gestionar procesos y promover la digitalización y eficiencia en la contratación pública.

La referida normativa secundaria también establece modificaciones y adaptaciones tecnológicas como el desarrollo de módulos facilitadores para llevar procedimientos de contratación, pliegos y ofertas. Además, se regulan las reprogramaciones de etapas contractuales por causas técnicas o externas y los horarios operativos para la gestión de contrataciones, adaptando las normas a necesidades específicas de la entidad contratante.

En la normativa del SERCOP se establece principalmente para análisis en el presente trabajo el Registro Único de Proveedores (RUP) pues se enfatiza la obligatoriedad del registro para participar en contrataciones, estableciendo criterios de habilitación y suspensión.



Se regula la actualización de datos y la verificación de la integridad de la información presentada por los proveedores. La normativa promueve el uso de productos y servicios nacionales mediante mecanismos como el Valor Agregado Ecuatoriano (VAE), aplicando márgenes de preferencia y criterios de evaluación que priorizan ofertas ecuatorianas.

Se introducen medidas para garantizar la autenticidad de los datos declarados por oferentes, especialmente en cuanto a producción nacional y cumplimiento de requisitos legales. También se prevén sanciones en caso de incumplimiento.

Sin embargo, en la práctica se han identificado las siguientes inconsistencias puntuales entre el SOCE y la normativa secundaria:

“Art. 111.- Preguntas, respuestas y aclaraciones. - Los proveedores podrán formular preguntas sobre el contenido del pliego a la entidad contratante, para tal efecto observarán los términos establecidos en la tabla que se detalla a continuación, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el portal COMPRASPÚBLICAS:

Términos mínimos para la etapa de preguntas

Tabla 1

Montos: Coeficiente respecto al presupuesto Inicial del Estado	Término mínimo Exigido	Término máximo Exigido
0,0000002-0,000002	2 días	4 días
0,000002-0,000007	3 días	5 días
0,000007-0,00003	4 días	6 días
0,00003-0,0002	5 días	7 días
0.0002-En adelante	6 días	8 días

Las preguntas formuladas por los proveedores deberán efectuarse a través del portal COMPRASPÚBLICAS.

La Comisión Técnica o el servidor designado por la máxima autoridad o su delegado para llevar adelante el procedimiento, en un término mínimo de dos (2) días y máximo de seis (6) días contado a partir de la fecha límite para recibir las preguntas, emitirá las respuestas o aclaraciones a través del portal COMPRASPÚBLICAS, las cuales podrán modificar el pliego, siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato, el plazo y/o el presupuesto referencial.



Todas las respuestas y aclaraciones, impliquen o no modificación al pliego, se deberán notificar a todos los participantes a través del portal COMPRASPÚBLICAS

Art. 112.- Términos para la entrega de ofertas.- De conformidad al presupuesto referencial del procedimiento, la entidad contratante, para establecer la fecha límite de entrega de ofertas técnicas, observará los términos previstos a continuación, contados a partir de la fecha límite para contestar respuestas y aclaraciones: Montos: Coeficiente respecto al presupuesto Término mínimo exigido Inicial del estado:

Tabla 2

Mayor a	Hasta	Término
0,0000002	0,000002	No menor a 2 días
0,000002	0,000007	No menor a 3 días
0,000007	0,00003	No menor a 5 días
0,00003	0,0002	No menor a 7 días
0,0002	En adelante	No menor a 10 días

Al respecto, estas disposiciones normativas resultan inaplicables en el SOCE, puesto que el referido sistema solo permite ingresar hasta 3 o 6 días máximo según el tipo de procedimiento, indistintamente del presupuesto referencial, en la práctica se generó una incidencia (consulta en línea) al SERCOP, efectuando la consulta respecto a este inconveniente y se recibió la siguiente respuesta:

Figura 1

De: TRAMITES SOCE [mailto:noreply@sercop.gob.ec]

Enviado el: lunes, 1 de julio de 2024 12:50

Para: pcargua@emaseo.gob.ec

Asunto: Se ha resuelto la incidencia 2024027155

Estimado/a Usuario/a,

Reciba un cordial saludo, en relación a la incidencia No. **2024027155** permítame indicarle lo siguiente:

Estimado usuario, gracias por su contacto. Con base al inconveniente presentado en el proceso RE-RA-EMASEO-EP-2024-002, nos permitimos informar que: Esta Dirección informa que actualmente en el Módulo Facilitar de la Contratación Pública – MFC Pliegos se presenta en el cronograma del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Bienes y Servicios, las siguientes fechas de tiempo mínimo y máximo: Fecha límite de preguntas: mínimo 1 días y máximo 3 días Fecha límite de respuestas y aclaraciones: mínimo 1 días y máximo 3 días En este sentido, las herramientas no se encuentran parametrizadas de acuerdo con lo que establece el artículo 111 y 112 de la Normativa Secundaria. Asimismo, la disposición transitoria indica que hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de la herramienta, las entidades contratantes deberán continuar con la creación de sus procedimientos de contratación conforme las funcionalidades existentes en el Módulo Facilitador de Contratación Pública. Nos despedimos recordándole nuestro compromiso de atenderle siempre de la mejor manera. ¡Compras públicas con transparencia, calidad y eficiencia!

Ponemos a su disposición nuestro canal de atención "Consultas en línea" (CHAT) que encontrará en el siguiente link: <https://asesorvirtual.sercop.gob.ec/webchat/> de nuestra página web <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/>

Nos despedimos recordándole nuestro compromiso de atenderle siempre de la mejor manera.

Servicio Nacional de Contratación Pública

#NuestroTrabajoContinúa



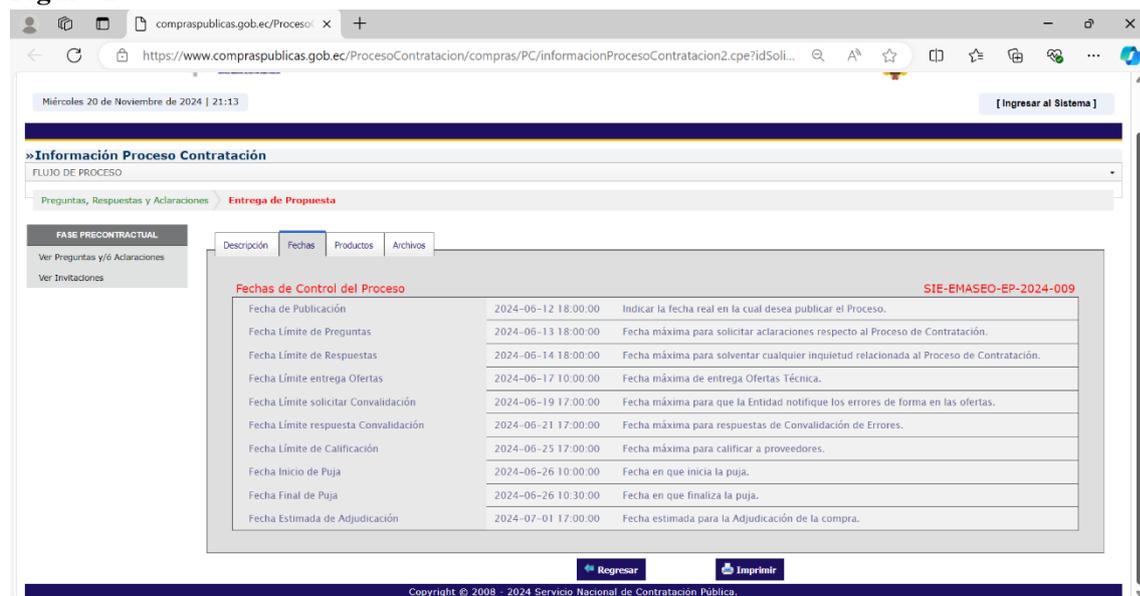
Ante lo mencionado se identificó un caso práctico a modo de ejemplo, sobre la falta de parametrización del SOCE con la normativa antes descrita (artículo 111 y 112 de la Normativa Secundaria), para poder identificar, considerando que el Presupuesto Inicial del Estado para el ejercicio fiscal 2024 es de: USD. 33.296.819.775,31 se ha elaborado la siguiente tabla para mejor comprensión de los tiempos mínimos que deben aplicar según lo dispuesto en los artículos antes mencionados:

Tabla 3

Coeficiente		Presupuesto Referencial		Días para Preguntas		Días Presentación Ofertas
0,0000002	0,000002	\$ 6.659,36	\$ 66.593,64	2	4	2
0,000002	0,000007	\$ 66.593,64	\$ 233.077,74	3	5	3
0,000007	0,00003	\$ 233.077,74	\$ 998.904,59	4	6	5
0,00003	0,0002	\$ 998.904,59	\$ 6.659.363,96	5	7	7
0,0002	En adelante	\$ 6.659.363,96		6	8	10

Elaborada por los autores

Figura 2



Fuente:

compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=bDzmx0gT5WEAohq8bI49-mWrUwpNpOw3uux0aD2hW5E.

Presupuesto Referencial USD. 102,427.61

Del caso práctico analizado podemos apreciar que según el presupuesto referencial el sistema debía estar parametrizado para que desde la publicación del procedimiento a las preguntas existan mínimo 3 días máximo 5, sin embargo, el sistema es permisible ya que solo se estableció 1 día. Y conforme lo confirmó el propio ente rector de la contratación pública en su respuesta: “actualmente en el Módulo

Facilitar de la Contratación Pública – MFC Pliegos se presenta en el cronograma del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Bienes y Servicios, las siguientes fechas de tiempo mínimo y máximo: Fecha límite de preguntas: mínimo 1 días y máximo 3 días Fecha límite de respuestas y aclaraciones: mínimo 1 días y máximo 3 días En este sentido, las herramientas no se encuentran parametrizadas de acuerdo con lo que establece el artículo 111 y 112 de la Normativa Secundaria. (énfasis añadido)

Ante ello es incuestionable que no se cumplirían los tiempos en el cronograma superiores a 3 días, siendo totalmente inaplicable los artículos de la normativa señalados, lo que puede afectar la concurrencia de ofertas generando que los posibles oferentes tengan el tiempo suficiente para preparar adecuadamente sus propuesta técnicas y económicas entre otros aspectos, generando una vulneración a la seguridad jurídica como seguidamente se analiza

Otra inconsistencia que se ha podido identificar es la del artículo 73 del RGLOSNCNP y el segundo inciso del artículo 111 de la Normativa Secundaria; y a su vez con el SOCE, conforme a lo siguiente:

RGLOSNCNP:

“Art. 73.- Aclaraciones. - El responsable designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, o la comisión técnica, según el caso, por propia iniciativa o a pedido de los participantes, a través de aclaraciones podrá modificar los pliegos, siempre que no alteren el objeto del contrato y el presupuesto referencial de los mismos. Las aclaraciones se publicarán en el Portal COMPRASPÚBLICAS hasta la fecha límite establecida para el efecto.” (énfasis añadido)

Normativa Secundaria

“Art. 111 (...) La Comisión Técnica o el servidor designado por la máxima autoridad o su delegado para llevar adelante el procedimiento, en un término mínimo de dos (2) días y máximo de seis (6) días contado a partir de la fecha límite para recibir las preguntas, emitirá las respuestas o aclaraciones a través del portal COMPRASPÚBLICAS, las cuales podrán modificar el pliego, siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato, el plazo y/o el presupuesto referencial. (...)” (énfasis añadido)



Figura 3. SOCE

Información del Contrato Principal	
* Monto Contractual (\$)	125480.00
* Plazo Contractual (días)	75 <small>1 El Plazo Contractual es diferente que el plazo de entrega solicitado por la Entidad Contratante (60 días)</small>
* Pago Contra Entrega	<input checked="" type="radio"/> Sí
* Renuncia de Anticipo	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Porcentaje de Anticipo (%)	Porcentaje: 50.00 % Valor: \$ 62740.00
* Fecha de Suscripción del Contrato	2024-11-27
Fecha de Notificación de Disponibilidad de Anticipo	2024-12-04
Fecha de otra condición de acuerdo a la naturaleza del contrato	
* El Contrato inicia en:	<input type="radio"/> Fecha de Suscripción de Contrato <input checked="" type="radio"/> Fecha de Notificación de Disponibilidad de Anticipo <input type="radio"/> Fecha de otra condición de acuerdo a la naturaleza del contrato

Fuente: Sistema Oficial de Contratación del Estado

Ahora bien, analizando lo mencionado el reglamento prohíbe la modificación del objeto y el presupuesto referencial, pero no impide que se modifique el plazo.

Por otro lado, el artículo de la normativa secundaria prohíbe expresamente la modificación de objeto del contrato, el plazo y el presupuesto referencial, siendo evidente la antinomia jurídica que se presenta entre reglamento y normativa secundaria, pues se confirma una contradicción entre dos normas legales que atribuyen consecuencias incompatibles a un mismo supuesto de hecho, impidiendo que dichas normas se apliquen de manera simultánea.

Ante ello, podemos decir que en caso de conflicto entre dos normas aplicamos lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (énfasis añadido)

En ese sentido, si aplicamos el RGLOSNCNP por jerarquía de la norma, aún existe la imposibilidad en el SOCE, que no permite modificar el plazo inicial con el que se creó el procedimiento de contratación dejando en la práctica inaplicable el art. 73 del referido reglamento, por lo que es necesario que el

Reglamento sea reformado para que no se contraponga a la normativa secundaria, o en su defecto el SOCE se parametrize para permitir la ampliación de plazo.

Por otro lado, si bien en la normativa secundaria en sus disposiciones transitorias establece textualmente lo siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la normativa secundaria, el Servicio Nacional de Contratación Pública actualizará las herramientas electrónicas del portal, que permitan cumplir las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación y esta normativa secundaria. Las entidades contratantes tendrán la obligación de continuar utilizando el portal COMPRASPÚBLICAS, hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública readecúe y actualice la herramienta.

Aquellas disposiciones que requieran de su implementación en la herramienta informática del Servicio Nacional de Contratación Pública no serán aplicables hasta que ésta se haya adecuado

Resulta evidente que debe existir un tiempo prudente para que se haya parametrizado el SOCE y MFC con la normativa secundaria, pues el plazo otorgado fue de 180 días contados desde 3 de agosto de 2023, plazo que ya se cumplió en demasía, pues hasta la fecha de culminación de este trabajo han transcurrido 500 días plazo, sin que se parametrize el sistema con la normativa, lo que genera inseguridad jurídica pues no se ha dado cumplimiento a la referida disposición transitoria.

La Seguridad Jurídica en la Contratación Pública

En este apartado analizamos la siguiente interrogante ¿sí el sistema de compras públicas no está alineado a la norma que lo regula, existe inseguridad jurídica?

Al respecto es pertinente considerar que La Corte Constitucional en su sentencia No. 067-14-SEP-CC respecto al Derecho a la seguridad jurídica estableció:

“La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador



garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica”.

La Resolución No 111-2023 de la Corte Nacional de Justicia, respecto al termino seguridad jurídica estableció:

“La seguridad jurídica, desde el punto de vista objetivo, es entendida como un conjunto de características estructurales y funcionales que todo ordenamiento jurídico debe observar y cumplir, por lo que, el mismo debe ofrecer lineamientos claros, precisos y estables con la finalidad de que los ciudadanos adecuen sus conductas al marco legal existente; a lo que se suma que, el contenido del ordenamiento jurídico nacional debe procurar la dignidad de la persona y el goce de los derechos humanos como condiciones necesarias para posibilitar y consolidar la seguridad jurídica en su dimensión objetiva.

La seguridad jurídica es un principio fundamental en la contratación pública ecuatoriana, ya que garantiza la estabilidad, predictibilidad y claridad en las relaciones entre las entidades del Estado y los contratistas. Este principio, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones administrativas deben apegarse estrictamente al marco normativo, asegurando la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos de los participantes en los procesos de contratación pública, tomando en cuenta la seguridad jurídica fomenta la confianza de los proveedores en el sistema, lo que resulta crucial para atraer mayor competencia y propuestas de calidad

En la práctica, la seguridad jurídica en la contratación pública ecuatoriana implica la existencia de normativas claras y consistentes, así como procedimientos transparentes y accesibles para la adjudicación de contratos. Esto es especialmente relevante en un contexto donde las adquisiciones representan una parte significativa del gasto público. Según datos del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), la correcta aplicación de los principios de seguridad jurídica contribuye a reducir litigios contractuales y minimiza los riesgos de corrupción al evitar arbitrariedades y decisiones



discrecionales. Asimismo, asegura que los recursos del Estado sean utilizados de manera eficiente, en beneficio de la ciudadanía.

No obstante, persisten desafíos en la consolidación de este principio en el país, como la actualización constante de las normativas para adaptarlas a las necesidades contemporáneas y la capacitación adecuada de los funcionarios encargados de su aplicación. Además, la implementación de herramientas tecnológicas como el sistema *Compras Públicas* ha sido un paso importante hacia la digitalización y transparencia de los procesos, pero requiere un fortalecimiento continuo para garantizar su alineación con los principios de seguridad jurídica. Tal como señala Jiménez (2020), la seguridad jurídica no solo es un requisito para la eficiencia en la contratación pública, sino también un pilar esencial para el desarrollo institucional y la credibilidad del Estado ecuatoriano.

Por lo tanto, podemos decir que, la seguridad es una necesidad básica humana;⁸ dos ejemplos bastan como grados de apoyo de esta afirmación: **(i)** Desde la seguridad ciudadana, las personas anhelan vivir en un Estado sin temor a la delincuencia. **(ii)** Desde la seguridad económica, las personas esperan, desde lo individual, obtener un empleo estable que permita garantizar la satisfacción sus necesidades más básicas; y, desde lo social, que los bienes y servicios sean consecuentes con los ingresos que perciben. Las personas desean y necesitan vivir seguras. Ya Maquiavelo lo había dicho en el siglo XVI:

“... si se examinan las causas y motivos porque los pueblos desean ser libres se verá que un corto número de ciudadanos quieren libertad para mandar, y todos los demás, que son infinitos, para vivir seguros ... A los que desean vivir seguros, se les contenta también fácilmente, estableciendo buenas instituciones y leyes que garanticen sus derechos y la seguridad de ejercerlos. Cuando un príncipe haga esto y el pueblo vea que por ningún accidente son quebrantadas las leyes, vivirá al poco tiempo seguro y contento.”⁹

En Ecuador, la seguridad también es un tema fundamental. El constituyente, a través de la Constitución de Montecristi, resolvió que la seguridad es un fin y deber primordial del Estado (CRE art. 3, núm. 1 y 8).

⁸ MASLOW, Abraham. *Motivación y Personalidad*. Ediciones Díaz de Santos S.A., Madrid, págs. 25-28.

⁹ MAQUIAVELO, Nicolás. *Discursos sobre Tito Livio*. Editorial El Ateneo, Buenos Aires, libro I, capítulo XVI, págs. 108-109.



Es así que el término seguridad aparece ciento once veces para referirse, por ejemplo, a la seguridad social (CRE arts. 3, núm. 1; 32; 34; 45), seguridad extranjera (CRE art. 5), seguridad alimentaria (CRE art. 262, núm. 8) y seguridad jurídica (art. 82).

Dentro de este documento jurídico-político llamado Constitución, el constituyente estableció una serie de reglas de juego que como sociedad respetarían, a fin de satisfacer un conjunto de intereses divididos en pretensiones, privilegios, poderes e inmunidades,¹⁰ conocidos como derechos fundamentales. Y estas reglas de juego acordadas y sacramentadas vía Constitución iban a estar amparadas por un derecho denominado «seguridad jurídica»: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*¹¹ Después de todo, el Derecho existe para dar seguridad.¹²

A continuación, se plantearán de forma sintética algunos desarrollos normativos y teóricos de la seguridad jurídica.

Síntesis del desarrollo normativo ecuatoriano de la seguridad jurídica

Constitución de la República del Ecuador

De acuerdo al artículo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica descansa sobre dos pilares: **(i)** en el respeto a la Constitución y **(ii)** en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El primer pilar tiene una íntima relación con el principio de supremacía constitucional. Dentro de un sistema jurídico dinámico¹³ como el ecuatoriano, la unidad y la coherencia constituyen propiedades formales de nuestro sistema normativo¹⁴ y, si el derecho constituye una suma de proposiciones jurídicas conexas,¹⁵ debe existir una norma suprema que le otorgue de validez al resto de normas jurídicas; esta es la Constitución. Es más, en Ecuador, cuando los jueces de la Corte Constitucional ejercen control abstracto de constitucionalidad, deben buscar garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento

¹⁰ Se utiliza el lenguaje hohfeldiano posicional de los derechos subjetivos para clasificar los derechos reconocidos en la Constitución. Ver en Hohfeld, W. *Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning*, en *Yale Law Journal*, núm. 16, 1913, págs. 28-59.

¹¹ Constitución de la República de Ecuador, art. 82.

¹² PINO, Giorgio. *Seguridad jurídica*, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2023, págs. 262-284.

¹³ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Universidad Autónoma de México, México D.F., pág. 204.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ MERKL, Adolf. *Prolegómenos a una teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento (I)*, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 2, 2004, págs. 235-259.

jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.¹⁶ En otras palabras, deben salvaguardar la supremacía constitucional y la seguridad jurídica.

El segundo pilar, en cambio, parece estar compuesto por un cúmulo de subprincipios: **(i)** legalidad o *lex plena* **(ii)** comprensibilidad o *lex manifesta*, **(iii)** publicidad o *lex promulgata*, e **(iv)** interdicción de la arbitrariedad. Los tres primeros, constituyen características propias de las normas jurídicas, mientras que el último, sobre su cumplimiento.

Se podría sostener entonces, que la seguridad jurídica en un sentido es una metanorma que regula cómo se deben crear y aplicar las normas jurídicas.¹⁷

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico,¹⁸ y que parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad:

“La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”¹⁹

Ha indicado también que es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica.²⁰

¹⁶ LOGJCC, art. 74.

¹⁷ GARCÍA Yzaguirre, Víctor: *Aproximaciones a la seguridad jurídica. Una propuesta de reconstrucción*, en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, núm. 50, 2023, págs. 29-56.

¹⁸ Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 43.

¹⁹ Ibidem, párr. 52.

²⁰ Sentencia No. 010-12-SIN-CC, pág. 34.



Por tanto, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.²¹

Esto en cuanto al desarrollo normativo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. A continuación, el desarrollo teórico.

Síntesis del desarrollo teórico de la seguridad jurídica

Desde un punto de vista teórico, queda claro que seguridad jurídica es una expresión ambigua. Puede referirse al menos a tres conceptos que se sintetizarán en el presente trabajo: **(i)** seguridad jurídica como hecho y como valor; **(ii)** seguridad jurídica objetiva y subjetiva; y, **(iii)** seguridad jurídica como predictibilidad y como controlabilidad.

Seguridad jurídica como hecho y como valor

Por seguridad jurídica como hecho, se refiere a las condiciones con las que cuentan los destinatarios de las normas jurídicas para saber cómo deben comportarse y las consecuencias jurídicas de dichos actos.

En palabras de Atienza: *“es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.”*²²

Por seguridad jurídica como valor, en cambio, se refiere al ideal jurídico-político²³ de carácter instrumental que sirve para valorar al Derecho y el cumplimiento de sus fines.

Seguridad jurídica objetiva y subjetiva

La seguridad jurídica objetiva se concreta en dos exigencias: **(i)** en una corrección estructural, lo que implica la formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y **(ii)** en una corrección funcional, es decir, en el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios.²⁴

La subjetiva, en cambio, se concreta en la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios.²⁵

²¹ Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22.

²² ATIENZA, Manuel. *Introducción al derecho*, Fontamara, Ciudad de México, 2007, pág. 105.

²³ LIFANTE, Isabel. *Seguridad jurídica y predictibilidad*, en Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 36, año 2013, págs. 85-105.

²⁴ PÉREZ Luño, Antonio-Enrique. *La seguridad jurídica: una garantía del hecho y la justicia*, en Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 15, año 2000, págs. 25-38.

²⁵ *Ibidem*.



En el marco de la seguridad jurídica subjetiva, Pino distingue entre «destinatarios primarios» y «destinatarios secundarios». Los primarios corresponden a los ciudadanos que deben cumplir las normas jurídicas, mientras que los secundarios, a las autoridades que deben aplicar dichas normas.²⁶

Sobre los destinatarios primarios, las condiciones que deben cumplirse para asegurar este marco de seguridad jurídica son: (i) un derecho legislativo no disperso en una pluralidad de documentos diversos; (ii) un derecho legislativo razonablemente actualizado; (iii) limitación o tendencial exclusión de la legislación retroactiva; (iv) claridad y univocidad en la formulación del derecho legislativo; (v) el uso, por parte de los operadores jurídicos, de técnicas interpretativas que se ajusten a la letra de la ley o al significado «obvio» de los enunciados legislativos; (vi) formación de orientaciones interpretativas estables y consolidadas; (vii) normas e instituciones que prevean la estabilidad o inviolabilidad de las relaciones jurídicas extinguidas y su constante y coherente aplicación por parte de los órganos oficiales; y, (viii) tendencial superposición entre la regulación jurídica y los valores morales ampliamente compartidos dentro de la comunidad de referencia.²⁷

Sobre los destinatarios primarios, las condiciones que deben cumplirse para asegurar este marco de seguridad jurídica son: **(i)** claridad en la formulación de los enunciados normativos; **(ii)** claridad en la coordinación entre textos normativos; **(iii)** claridad de las relaciones jerárquicas entre las diversas fuentes del derecho; **(iv)** tendencial completitud de la regulación jurídica; **(v)** acuerdo común sobre criterios interpretativos y argumentativos y sobre su orden de preferencia; y, **(vi)** univocidad de las orientaciones jurisprudenciales.²⁸

Seguridad jurídica como predictibilidad y como controlabilidad

La seguridad jurídica como predictibilidad alude a la certeza de las consecuencias jurídicas aplicables a una acción u omisión futura.²⁹ Esto implica al menos: **(i)** que los destinatarios puedan determinar qué normas forman parte de un determinado sistema jurídico y **(ii)** que las autoridades jurídicas aplicarán estrictamente dichas normas jurídicas.³⁰

²⁶ PINO, Giorgio, *ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ GARCÍA Yzaguirre, *ibidem*.

³⁰ POPELIER, Patricia. *Five paradoxes on legal certainty and the lawmaker*, en *Legisprudence*, vol. II, No. 1, año 2008, págs. 47-66.



La seguridad jurídica como controlabilidad apunta a la sustanciación de los procesos conforme a Derecho, lo que supone: (i) que las decisiones jurídicas han de encontrarse razonadas; (ii) que dicho razonamiento se encuentre justificado en un conjunto de argumentos jurídicamente válidos; y, (iii) que el resultado sea coherente con el razonamiento que sirvió de fundamento de la decisión.³¹

Seguridad jurídica como fundamento del Estado constitucional

Un Estado constitucional -como el ecuatoriano-, se encuentra fundado en dos valores: (i) en la garantía de los derechos fundamentales y (ii) en la garantía del límite del poder político. Si las actuaciones estatales deben girar en torno a la consecución de estas garantías, entonces la seguridad jurídica cobra un valor preponderante, por cuanto la producción de normas debe circunscribirse hacia su cumplimiento, normas que han de ser observadas por los destinatarios primarios y secundarios.

Por otro lado, como manifiesta Laporta, *“la seguridad jurídica es una noción cuya incorporación se justifica en la protección de la autonomía personal de cada destinatario de las normas jurídicas.”*³² En tal sentido, un ordenamiento jurídico con normas jurídicas claras, previas y públicas permitirá que cada individuo conozca qué comportamientos le son obligatorios, prohibidos y permitidos; donde, de forma informada, libre y responsable, podrá decidir cómo conducirse, lo que nos lleva a pensar en la íntima relación que mantiene la seguridad jurídica con la dignidad humana. Al respecto, Celano sostiene:

*“... para que cada individuo disfrute -o tenga la oportunidad de disfrutar- de su estatus como agente autónomo responsable, no es suficiente con que la forma en la cual el sistema jurídico reaccionará frente a sus acciones sea previsible para él (con base en su propio conocimiento de las leyes). También es necesario que él se encuentre en posición de prever, con confianza razonable, cómo este reaccionará frente al comportamiento de otros ciudadanos. Es necesario, generalmente, que él pueda formarse expectativas razonables acerca de cómo otros actuarán en respuesta a los estándares jurídicos existentes ...”*³³

Dicho esto, es indudable la importancia de la seguridad jurídica para la subsistencia del Estado constitucional, los derechos fundamentales y la dignidad humana.

³¹ GARCÍA Yzaguirre, Victor *ibidem*.

³² LAPORTA, Francisco. *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, en *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, pág. 58.

³³ CELANO, Bruno. *El gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law*, Marcial Pons, Madrid, pág. 60.



CONCLUSIONES

El Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE) no está parametrizado para cumplir con la normativa secundaria emitida por el SERCOP, lo que genera discrepancias en la ejecución de los procedimientos de contratación pública, afectando directamente la seguridad jurídica, pues la noción de seguridad jurídica y su contenido están fundamentados con base en distintas fuentes: una jurídica y otra teórica. Desde lo jurídico, constituye un derecho que descansa en dos pilares como son en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

La inteligencia artificial puede identificar inconsistencias entre las normativas y los sistemas de contratación pública, lo que permitiría un monitoreo más eficiente, reduciendo riesgos de vulneración a la seguridad jurídica y mejorando la transparencia en los procesos de adquisición. La seguridad jurídica depende de la coherencia y claridad de las normativas y su aplicación en los sistemas tecnológicos, asegurando que los procedimientos contractuales sean predecibles, confiables y libres de arbitrariedad.

La incorporación de inteligencia artificial en la contratación pública representa una oportunidad para transformar el sistema actual, pasando de un modelo tradicional a uno más eficiente, alineado con los principios de transparencia y legalidad y vigencia tecnológica.

Aunque la inteligencia artificial ofrece soluciones significativas, su adopción requiere un marco regulatorio sólido y un diseño ético que garantice la protección de datos, la transparencia en los algoritmos y la equidad en los resultados.

La falta de actualización del SOCE limita su efectividad y vulnera principios básicos de contratación pública como la igualdad y la transparencia, generando implementar soluciones tecnológicas avanzadas como la IA, para establecer las inconsistencias entre el SOCE y la normativa secundaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sentencia No. 010-12-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 17 de abril de 2012).

Sentencia No. 067-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 09 de abril de 2014).

Sentencia No. 2152-11-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de septiembre de 2019).

Sentencia No. 1357-13-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 08 de enero de 2020).



- Abraham, M. (1991). Motivación y personalidad. Madrid: Ediciones Díaz de Santos S.A.
- Atienza, M. (2007). Introducción al derecho. Ciudad de México: Fontamara.
- Baldeón Barriga, I., & Balsdeón Barriga, C. (2011). Sistema Nacional de Contratación Pública - Análisis y Comentarios sobre los nuevos procedimientos de contratación vigentes.
- Celano, B. (2022). El gobierno de las leyes. Ensayos sobre el Rule of Law. Madrid: Marcial Pons.
- Ecuador, A. N. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- Ecuador, A. N. (2008). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Quito.
- Ecuador, P. d. (2022). Reglamento a la Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública. Quito.
- Feliú, J. M. (2004). La utilización de las nuevas tecnologías en la contratación pública. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Facultad de Economía y Empresa.
- IBM. (s.f.). IBM. Obtenido de <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence>
- Justicia, C. N. (2023). Resolución No. 111-2023. Quito.
- Kelsen, H. (1960). Teoría Pura del Derecho. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Laporta, F. (2009). Certeza y predictibilidad de las relaciones jurídicas. En Certeza y precedibilidad de las relaciones jurídicas. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Lifante, I. (2013). Seguridad jurídica y predictibilidad. Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- López Muñoz, N., & López Jácome, N. (2024). La inteligencia artificial aplicada al Derecho. Nociones básicas. Quito: Editorial ONI.
- Luño, A.-E. P. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del hecho y la justicia. Boletín de la Facultad de Derecho.
- Merkel, A. (2004). Prolegómenos a una teoría de la estructura jurídica escalonada del ordenamiento (I). Revista de Derechos Constitucional Europeo.
- Pino, G. (2023). Seguridad jurídica. Eunomía.
- Popelier, P. (2008). Five paradoxes on legal certainty and the lawmaker . Legisprudence.
- Pública, L. O. (2008). Asamblea Nacional del Ecuador. Quito.
- Pública, S. N. (2023). Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134. Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública. Quito.



Pública, S. N. (s.f.). Servicio Nacional de Contratación Pública. Obtenido de

www.compraspublicas.gob.ec

Pública, S. N. (s.f.). Sistema Oficial de Contratación Pública. Obtenido de •

compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.

[cpe?idSoliCompra=bDzmx0gT5WEAohq8bI49-mWrUwpNpOw3uux0aD2hW5E,](http://compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=bDzmx0gT5WEAohq8bI49-mWrUwpNpOw3uux0aD2hW5E)

Yzaguirre, V. G. (2024). Aproximaciones a la seguridad jurídica. Una propuesta de reconstrucción.

Cuadernos de Filosofía del Derecho.

